



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220160118000	Ejecutivo	Jorge Luis Araque Cano Y Otros	Empresa Municipal De Mercadeo De Apartado - Emma	24/01/2023	Auto Decide - No Repone Decisión - Concede Apelación
05045310500220180032500	Ejecutivo	Vera Del Carmen López Lugo	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	24/01/2023	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220220005600	Ejecutivo	Elkin Adrian Giraldo Rivera	Comnet S.A.S.	24/01/2023	Auto Decide - No Acepta Terminación Por Transacción
05045310500220220011000	Ejecutivo	Henry Hernan Vivas Saldarriaga	Comnet S.A.S.	24/01/2023	Auto Decide - No Acepta Terminación Por Transacción
05045310500220220060000	Ordinario	Arcadio Blandon Romaña	Pensiones Colpensiones	24/01/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cd737ca1-aedc-4be5-9324-98b39f90df5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220040900	Ordinario	Augusto Bedoya Sarza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	24/01/2023	Auto Decide - Tiene Notifica La Demanda A Porvenir S.A. - Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. Reconoce Personeria - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220059300	Ordinario	Blanca Iris Areiza Restrepo Y Otros	Agencia Nacional De Infraestructura Ani , Instituto Nacional De Infraestructuras Ani, China Harbour Engineering Company Limited Colombia, Otoya Chb Ingenieros S.A.S., Constructora Civil Obras S.A.S.	24/01/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cd737ca1-aedc-4be5-9324-98b39f90df5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210029900	Ordinario	Carmen Faridis Mosquera Martinez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	24/01/2023	Auto Requiere - Requiere Nuevamente A Municipio De Vigia Del Fuerte
05045310500220220060400	Ordinario	Esteban Minota Mendoza	A.R.L Positiva Compañia De Seguros	24/01/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Competencia.
05045310500220220049000	Ordinario	Ferney Antonio Torres Ramirez	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	24/01/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica A Apoderada Judicial Del Municipio De Apartadó - No Repone Decisión - Se Concede Apelación En El Efecto Suspensivo

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cd737ca1-aedc-4be5-9324-98b39f90df5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220047600	Ordinario	Jaime Rodriguez Diz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Somen S.A.S, Agrochigueros S.A.S.	24/01/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220230002000	Ordinario	Jhon Freider Murillo Mosquera	Grupo Agrosiete S.A.S., Haciendo Bananero Zomac S.A.S	24/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220059500	Ordinario	Kelly Johana Mosquera Asprilla	Remy Ips Sas	24/01/2023	Auto Decide - Admite Demanda Requiere A Parte Demandante
05045310500220230002200	Ordinario	Luz Dary Vargas Vera	Fundación Para El Desarrollo Y La Participación Social De Mi Pueblo	24/01/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cd737ca1-aedc-4be5-9324-98b39f90df5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 10 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220056300	Ordinario	Morelia Del Socorro Muñoz Arenas	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	24/01/2023	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220220060200	Ordinario	Patricia Elena Casallas Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220053100	Ordinario	Roberto Carlos Castellar Mercado	John Jairo Garcia Pinzon	24/01/2023	Auto Decide - Tiene Por Contestada La Demanda Por John Jairo García Pinzón - Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
05045310500220190049300	Ordinario	Saudith Del Carmen Acosta Leon	Carlos Alberto Sanchez Damelines	24/01/2023	Auto Decreta - Decreta Archivo Por Contumacia

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cd737ca1-aedc-4be5-9324-98b39f90df5b



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 065
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE LUIS ARAQUE CANO Y OTROS
DEMANDADO	EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ -EMMA
RADICADO	05045-31-05-002-2016-01180-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 1289 de 13 de diciembre de 2022 (fs. 471-479), por medio del cual se efectuó control de legalidad y se modificó la actualización liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 1289 de 13 de diciembre de 2022, el despacho ejerció control de legalidad corrigiendo error judicial y modificando la actualización del crédito como se observa a folios 471 a 479 del expediente.

Encontrándose dentro del término, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del auto mencionado argumentando que el mismo viola el derecho a debido proceso al revocar una decisión que fue tomada de manera legítima con jurisprudencia vigente al momento de tomar la decisión.

Igualmente señala que le es dable variar la liquidación teniendo en cuenta la decisión tomada por el juzgado, por lo que solicita modificar lo relativo a la imputación de los abonos hechos por la ejecutada, conforme a la prelación de créditos civil; además que se liquide la indemnización por no consignación de las cesantías que se siguió generando a razón de un día de salario por día de retardo, que a la fecha asciende a \$55'668.450 para 8 ejecutantes y \$13'774.650 para la ejecutante fallecida Stella Rosa Santacruz (fls. 483-486).

### CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

**“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 65 ibidem con relación al recurso de apelación de autos señala:

**“...ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

(...)

*El recurso de apelación se interpondrá:*

- 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*
- 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado (...)*

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, advirtiendo que se mantendrá en su decisión, pues nada nuevo se encuentra en el argumento que presenta el solicitante que denote un cambio en la postura del juzgado, en primer lugar, por cuanto el tema relativo a la improcedencia de los intereses moratorios o cualquier otro rubro accesorio cuando no exista orden judicial que constituya el título ejecutivo, esta más que decantado en el área laboral, conforme a las providencias que fueron mencionadas y transcritas en el auto recurrido, por lo que no es necesario explicarlas nuevamente.

En segundo lugar, y con relación al tema del control de legalidad que señala el quejoso como una violación al debido proceso, debe indicarse que dicha decisión se tomó en cumplimiento del deber del juez como director del proceso, quien en virtud de dicha función como se explicó en el auto atacado, debe ejercer el Control de Legalidad correspondiente tras la finalización de cada actuación y proceder a corregir oportunamente los vicios que se generen, lo cual no es una facultad, si no una obligación en amparo de la prevalencia del derecho sustancial.

Respecto de este tema en particular, mediante providencia de primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, M.P Dr. HÉCTOR H. ÁLVAREZ, tuvo la oportunidad de pronunciarse y al respecto acotó:



*“...La A Quo en un principio si bien incluyó en la liquidación del crédito dichos intereses sobre el capital adeudado, mediante decisión del 26 de noviembre de 2020, decide que los mismos no son procedentes en el proceso ejecutivo, ya que no se condenaron en la sentencia, ni en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo tanto, procedió a subsanar su error dejando sin efecto la providencia por medio de la cual tuvieron en cuenta los intereses y ordenó modificar la liquidación del crédito.*

*Ahora bien, se considera que lo decidido por la A quo es acertado, pues los intereses moratorios impuestos en el mandamiento en este proceso no fueron condenados en la sentencia; por ende, para la Sala al igual que lo concluyó la A Quo no procede la concesión de estos intereses sin que exista una base de recaudo que preste mérito ejecutivo.*

*Conforme lo expuesto, a juicio de esta Sala la determinación proferida por la juez de primera instancia, corrigiendo su error es totalmente correcta, pues el fallador tiene el deber aun de manera oficiosa, de volver a revisar si existe un título que soporte la decisión de continuar con la ejecución y, en este asunto con los intereses, no lo hay. Lo que hizo la funcionaria fue ejercer su facultad de control de legalidad entre el título y lo ejecutado.*

*Sobre este tema en particular el alto tribunal en lo laboral en sentencia CSJ STL13763-2018 reiterada en CSJ STL13557-2019, indicó lo siguiente:*

*No sobra agregar, que es deber del juez, aun de oficio, e incluso ante la circunstancia de no haberse propuesto excepciones de fondo que ameriten decisión inmediata, el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución y, en caso de que ellas brillen por su ausencia, ha de desestimar el cobro coactivo, pues sólo con fundamento en un documento que en realidad preste mérito ejecutivo, se consolida un proceso con las suficientes garantías*

***de persecución de los bienes a través de los cuales se puede satisfacer el crédito, y no con errores evidentes que dan al traste con cualquier intento de exigibilidad de la obligación.***

*Sobre ello mismo se ha pronunciado la Sala, por ejemplo, en sentencia STL10114-2018, para lo cual se traen a colación los siguientes apartes:*

*“(…) En efecto, el accionante insiste que la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá no afectó la validez de las demás actuaciones surtidas en el proceso, y que en esa medida, el Juzgado Primero Laboral del Circuito solo debía dictar la respectiva sentencia; no obstante, frente a ese particular aspecto, esta Sala de la Corte comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, en la que indicó:*

*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.*

*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con*

*otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4°, 11, 42-2° y 430 inciso 1° ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.*

[...]

*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.*

[...]

*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.*

*Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado, pues ciertamente el argumento que tuvo a bien esgrimir para proceder de la forma en que lo hizo en la decisión cuestionada, resulta suficiente y no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere el actor en su escrito de tutela.*

*Por lo mismo, fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales, que la autoridad judicial encontró procedente volver sobre el examen de la existencia de los requisitos del título y al no encontrar que éste reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión reprochada, lo cual hizo de forma razonable y motivada. (...)*

*”En lo que respecta a las facultades del ad quem para la revisión oficiosa del título, debe decirse que éste se encuentra habilitado para volver al estudio del mismo, con el fin de establecer las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad exigidas por el legislador, labor que deberá adelantarse tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo refutada, como también a la hora de emitir el fallo con que se finiquite lo concerniente con ese análisis judicial, en tanto que ese es el primer aspecto sobre el cual debe emitir pronunciamiento, pues contrario a lo argüido por el actor, no significa que “en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la*

*mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento «de fondo» en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane» (STC3961-2015) (Negrilla de la Sala).*

*También ha señalado esta Corporación al respecto, que*

*“Frente a alegada vía de hecho del ad-quem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia” (CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01) (Se resalta).*

*Así como, que*

*El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...) sin perjuicio del control oficioso de legalidad” (se subraya).*

*Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC-3961-2015).*

*En este orden de ideas, es pertinente indicar que dichos intereses no proceden de facto por presentarse el ejecutivo o en la demora en cumplirse con la obligación, es decir como una consecuencia legal en un proceso donde se está ejecutando acreencias laborales, pues ya la Sala se ha pronunciado sobre este tema indicando que no puede el Juez*

*de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en el fallo judicial cuyo recaudo se pretende, se debe ceñir estrictamente a su contenido. Por lo expuesto, se confirmará lo decidido por la A Quo en este punto de apelación...”*

En virtud de lo anterior, el despacho mantiene su posición y en ese sentido no repone la decisión objeto de discordia.

Por último, con relación a lo que señala el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto a la sanción por no consignación de las cesantías, el despacho disiente de la posición de que la misma se genera en un día de salario por día de retardo hasta tanto se efectuó el pago, pues esta sanción se genera respecto del auxilio de cesantía causada a 31 de diciembre de cada año, en este caso 2007 a 2013, la cual se genera desde el 14 de febrero del año siguiente para cada una de las anualidades, con lo cual no es procedente generarla en el tiempo como pretende el ejecutante.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, en su Sala De Casación Laboral, M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicación N.º 46150 de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014), que al respecto explicó:

*“...Ahora bien, el juez de apelaciones al prohiar la decisión adoptada por el a quo en torno a la procedencia de la indemnización por falta de consignación de las cesantías en un fondo contemplada en la L. 50/1990, art. 99, hizo suyos los planteamientos del juez de primer grado, consistentes en que la procedencia de aquella «esta (sic) originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre», de donde derivó las condenas en los términos reseñados en el itinerario procesal, «a razón de un día de salario (...) hasta que el demandado realice el pago oportuno».*

*Por su parte, la censura predica que «si no se han consignado los valores correspondientes a las cesantías y no ha habido consignación oportuna, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral».*

*En tal contexto, desde ya se advierte que la razón está del lado del recurrente, pues tal como lo sostuvo esta Sala en sentencia CSJ SL, 27 mar. 2000, 14379, reiterada posteriormente en la CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 37766, la sanción moratoria establecida en la L. 50/1990, art. 99, se causa hasta la fecha en que termina el contrato de trabajo en tanto a partir de esa data cesa la obligación de consignar la cesantía en un fondo, por cuanto lo procedente entonces es que el empleador efectúe el pago directamente al trabajador, junto con los demás salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.*

*Luego, el Tribunal al prohiar la decisión del juez de primer grado, de imponer dicha sanción hasta que “el demandado realice el pago oportuno”, le hizo producir a la disposición efectos no queridos por el legislador, pues lo que ella persigue es sancionar al empleador que no ha consignado antes del 15 de febrero del año siguiente, el valor de la cesantía correspondiente al año o fracción del anterior, liquidada a 31 de diciembre, con el equivalente a un salario diario, desde el 15 de febrero, pero de ninguna manera más allá del fenecimiento del vínculo laboral...”*

Por lo antes expuesto el despacho no repone la decisión y, en consecuencia, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 1289 de 13 de diciembre de 2022 (fls. 471-479), por medio del cual se efectuó control de legalidad y se modificó la actualización liquidación del crédito, deprecada por el apoderado judicial de los ejecutantes señores **JORGE LUIS ARAQUE CANO, CLARIBEL AYALA MIRANDA, JAIRO RAFAEL MURILLO VALENCIA, TARCILIO RENTERÍA SALAS, ELIZABETH ROMAÑA MENA, TEÓDULO RUIZ DURÁN, MIRIAM QUINTO RAMBAY y ESTELLA ROSA SANTACRUZ CHAVERRA**, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, por ser procedente de conformidad con el Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Envíese todo el expediente digitalizado al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, para que se surta el recurso, mismo que de cumplir con los parámetros establecidos en el “PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **010** hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las  
08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda3a59e39cecd2a8380a854dd3bd1019fd50b012c1e8a28cf27a8b7e9a3420**

Documento generado en 24/01/2023 11:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

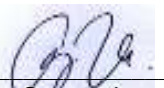
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 085
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00325-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 447 y 448 del expediente, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad de la ejecutada **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>010</b> hoy <b>25 DE ENERO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57872b317fe09b11814761950ef8de9b6deab85a82104af8d5a7bcff9c1a64b1**

Documento generado en 24/01/2023 11:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 062
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELKIN ADRIAN GIRALDO RIVERA
DEMANDADOS	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00056-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRANSACCIÓN
DECISIÓN	NO ACEPTA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del ejecutante allegó memorial (fls. 275-286), contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago de la deuda, argumentando que el ejecutado pagó la suma de \$15'000.000.00 al ejecutante, en virtud de contrato transaccional firmado por las partes el día 08 de noviembre de 2022, indicando que al momento de efectuar la petición ya se había pagado la totalidad del dinero acordado en el mencionado contrato.

Para decidir, es menester analizar la disposición contenida en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que preceptúa:

*“...ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...”*

De acuerdo con la anterior disposición, que es norma especial en el área laboral, la transacción será inválida cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles como los que se reclaman en el presente proceso, toda vez que

no existe discusión o debate respecto de la exigibilidad de los mismos, tanto así que se reclaman mediante el trámite especial ejecutivo, que conllevó a librar mandamiento de pago, de modo, que no puede aprobarse una petición que si bien es identificada como pago de la deuda, la misma se soporta en un escrito de transacción o conciliación, es decir, en la voluntad de la ejecutante de no cobrar más dinero del que fue recibido, pero inferior a la deuda existente, situación que el Despacho no puede avalar pues la voluntad de la ejecutante, transgrede la norma en mención, debido a que sus derechos son irrenunciables.

Con relación a las solicitudes de las partes tendientes a la terminación del proceso, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, que acotó:

*“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.*

(...)

*Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o*

*derechos ciertos e indiscutibles*, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue

*o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)” ...”*

Conforme con la jurisprudencia transcrita claro es que en el presente caso como se dijo en precedencia, no le es posible a la ejecutante renunciar a sus derechos, toda vez que las pretensiones invocadas en la demanda ejecutiva tienen por objeto el cobro de obligaciones que tienen el carácter de ciertas e indiscutibles, al haber sido reconocidas mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, **NO SE APRUEBA** la solicitud de terminación del proceso por pago de la deuda en virtud de transacción celebrada por las partes.

No obstante, las partes tienen la posibilidad de adecuar su petición y solicitar la **terminación del proceso por pago**, pero bajo los parámetros del Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dicha solicitud debe ser presentada por la ejecutante, por su apoderado con facultad para recibir o por el ejecutado, por ello, al momento de presentar la solicitud de terminación por pago, las partes deberán tener en cuenta los requisitos para el efecto, a fin de que pueda decretarse el archivo del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **010** hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970e6c0e075afc0a4d4cd1c518f2ef0363fe49d53eed381dd0701f80fa90d09**

Documento generado en 24/01/2023 11:00:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
 Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 061
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HENRY HERNÁN VIVAS SALDARRIAGA
DEMANDADOS	COMNET S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00110-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRANSACCIÓN
DECISIÓN	NO ACEPTA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del ejecutante allegó memorial (fls. 183-196), contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago de la deuda, argumentando que el ejecutado pagó la suma de \$15'000.000.00 al ejecutante, en virtud de contrato transaccional firmado por las partes el día 08 de noviembre de 2022, indicando que al momento de efectuar la petición ya se había pagado la totalidad del dinero acordado en el mencionado contrato.

Para decidir, es menester analizar la disposición contenida en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que preceptúa:

*“...ARTÍCULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles...”*

De acuerdo con la anterior disposición, que es norma especial en el área laboral, la transacción será inválida cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles como los que se reclaman en el presente proceso, toda vez que



no existe discusión o debate respecto de la exigibilidad de los mismos, tanto así que se reclaman mediante el trámite especial ejecutivo, que conllevó a librar mandamiento de pago, de modo, que no puede aprobarse una petición que si bien es identificada como pago de la deuda, la misma se soporta en un escrito de transacción o conciliación, es decir, en la voluntad de la ejecutante de no cobrar más dinero del que fue recibido, pero inferior a la deuda existente, situación que el Despacho no puede avalar pues la voluntad de la ejecutante, transgrede la norma en mención, debido a que sus derechos son irrenunciables.

Con relación a las solicitudes de las partes tendientes a la terminación del proceso, ha tenido la oportunidad de pronunciarse la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, que acotó:

*“...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.*

(...)

*Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o*

*derechos ciertos e indiscutibles*, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue

*o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)” ...”*

Conforme con la jurisprudencia transcrita claro es que en el presente caso como se dijo en precedencia, no le es posible a la ejecutante renunciar a sus derechos, toda vez que las pretensiones invocadas en la demanda ejecutiva tienen por objeto el cobro de obligaciones que tienen el carácter de ciertas e indiscutibles, al haber sido reconocidas mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, **NO SE APRUEBA** la solicitud de terminación del proceso por pago de la deuda en virtud de transacción celebrada por las partes.

No obstante, las partes tienen la posibilidad de adecuar su petición y solicitar la **terminación del proceso por pago**, pero bajo los parámetros del Artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dicha solicitud debe ser presentada por la ejecutante, por su apoderado con facultad para recibir o por el ejecutado, por ello, al momento de presentar la solicitud de terminación por pago, las partes deberán tener en cuenta los requisitos para el efecto, a fin de que pueda decretarse el archivo del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **010** hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf4b60718d3a59a94610e1786d9aa9d5d42773ea077b8b62753b65209f4ded1**

Documento generado en 24/01/2023 11:00:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.81
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARCADIO BLANDÓN ROMAÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00600-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia allegó subsanación de la demanda con sus anexos el 19 de enero de 2023 a las 2:19 p.m., encontrándose dentro de legal término, previo a estudiar la subsanación aportada, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que acredite el envío simultáneo de la misma a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al correo electrónico de notificaciones judiciales al que fue dirigida la demanda en el momento de su presentación al juzgado y que es: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Para los efectos, se concede el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia en estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9577e81926233de66f9d95274158f1adcf0399aedf71e591ee652333f787e5d9**

Documento generado en 24/01/2023 10:59:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	<b>AUTO DE SUSTANCIACION No. 083/2023</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AUGUSTO BEDOYA SARZA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
LLAMADAS EN GARANTIA	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00409-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISION	TIENE NOTIFICA LA DEMANDA A PORVENIR S.A. - TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. – RECONOCE PERSONERIA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA A PORVENIR S.A**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la Llamada en Garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A , el pasado 16 de diciembre de 2022, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a PORVENIR S.A., la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada del contradictorio por pasiva y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 16 de diciembre de 2022, SE TIENE POR NOTIFICADA A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A desde el día 11 de enero del 2023.

**2. RECONOCE PERSONERIA**

Visto el poder general otorgado por el representante legal de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de la escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022 visible en el documento 17 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada BEATRIZ LALINDE GÓMEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

**3.-TIENE CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A**

Considerando que la apoderada judicial de la PORVENIR S.A dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 23 de enero del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A la cual obra en el documento número 17 del expediente electrónico.

#### **4. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **LUNES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220220040900](mailto:05045310500220220040900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS  
N.º 10 fijado** en la secretaría del Despacho hoy  
**25 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ee67b689e98f43e4d174d15bab3c21d35018007b5817329cdb2eeefbde6fd7**

Documento generado en 24/01/2023 10:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.65
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO en nombre propio y en representación de CAROL TATIANA CORREA AREIZA- EDY JOHANA AREIZA RESTREPO- DIANA DE JESÚS AREIZA RESTREPO
DEMANDADOS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)- OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN- AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.- CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA- CONSTRUCTORA CIVIL OBRAS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00593-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 12 de enero de 2023 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **BLANCA IRIS AREIZA RESTREPO en nombre propio y en representación de CAROL TATIANA CORREA AREIZA, EDY JOHANA AREIZA RESTREPO y DIANA DE JESÚS AREIZA RESTREPO** en contra de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), OTOYA CHB INGENIEROS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA y CONSTRUCTORA CIVIL OBRAS S.A.S.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N<sup>o</sup>. <b>010</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ENERO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315c09cd805dc258a60baaca496420458c2b11b8ca9dcfe2f19c22081d62f4b0**

Documento generado en 24/01/2023 10:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**




**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°82
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA (FUNDAMAZ)- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA (GERENCIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD)- MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00299-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE NUEVAMENTE A MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo a que a la fecha, el apoderado judicial del codemandado **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** no ha allegado al despacho constancia de notificación de la llamada en garantía **FUNDAMAZ**, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a dicha parte a fin de que proceda a efectuar la notificación del llamamiento en garantía a la **FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA**, a fin de continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°.010</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ENERO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23729e655317d7058dbd71b73bb87c3a3d9319c6f38fd2b62db980e5bac2da6f**

Documento generado en 24/01/2023 10:59:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.60
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ESTEBAN MINOTTA MENDOZA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00604-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.</b>

Dentro del proceso de referencia, en vista de que la subsanación de la demanda fue allegada dentro de legal término el 16 de enero de 2023 a las 8:11 a.m., con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** ([notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co)) estudiada la misma, se dispone lo siguiente:

En materia de competencia, precisa el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será **competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante."* (Negrillas del Despacho)

Revisado el expediente, concretamente la manifestación efectuada por el apoderado judicial del accionante así como los documentos aportados como pruebas anticipadas obrante a folios 85 y 93 del expediente digital, el Juzgado observa que la solicitud o reclamación del derecho pretendido (pago de indemnización por incapacidad permanente parcial) en esta demanda tal como lo afirma el apoderado judicial del accionante, se efectuó en por medio de un formato dispuesto por la entidad demandada en cuya esquina superior derecha se puede observar que se trató de una "SOLICITUD DE IPP WEB", es decir, no radicada presencialmente en una oficina de esta municipalidad o de alguna de competencia de este circuito, teniendo en cuenta que la norma transcrita es clara y diáfana al determinar la competencia en el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, como no encuentra este Despacho que exista reclamación alguna en esta ciudad, y que el domicilio de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** lo es en la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca) conforme se evidencia en el certificado de existencia y representación legal anexo al libelo, la competencia no radica en este circuito judicial.

Vista la norma transcrita, es claro que en el caso que nos ocupa, la competencia recae sobre el Juez Laboral del Circuito Reparto de Bogotá D.C. en razón al domicilio de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por lo que se ordenará la remisión del expediente para su conocimiento, a los Juzgados Laborales de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

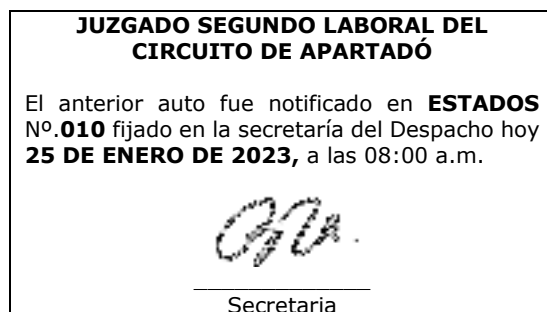
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **ESTEBAN MINOTTA MENDOZA**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese el expediente digital mediante el medio más expedito, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a0086486a343e5d4b9ee20b5a11347fa3495f3957448bccb95403ec42c93fd**

Documento generado en 24/01/2023 10:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.64
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FERNEY ANTONIO TORRES RAMÍREZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA.- MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00490-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	<b>RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A APODERADA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ- NO REPONE DECISIÓN- SE CONCEDE APELACIÓNEN EL EFECTO SUSPENSIVO</b>

En el proceso de la referencia, en primer lugar, atendiendo a que el 20 de enero de 2023 a las 4:29 p.m., se recibió memorial por parte del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** por medio de la sociedad **ABOGADOS & NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** por medio del cual allegan poder con los respectivos anexos, por lo que se procede a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** en primer lugar a la sociedad **ABOGADOS & NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** con Nit.901356570-3 en calidad de apoderado principal y conforme a la sustitución de poder aportada, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **HEIDI DEL CARMEN ESTRADA GAITÁN** portadora de la tarjeta profesional No.367.045 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**.

En segundo lugar, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **MUNICIPIO DE APARTADÓ** recibido vía correo el 20 de enero de 2023 a las 4:29 p.m., y formulado en contra el auto interlocutorio No.46 del 17 de enero del año en curso y notificado por estados del 18 de enero de la misma anualidad, mediante el cual, se le tuvo notificada personalmente, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia concentrada.

#### ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2022 a las 11:59 a.m. fue presentada la demanda del asunto con envío simultáneo del libelo y sus anexos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** ([notificaciones\\_judiciales@apartado.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov.co)) la cual fue devuelta para subsanar con providencia del 08 de noviembre de 2022 y subsanada el 15 de noviembre de la misma anualidad, igualmente con envío simultáneo al **MUNICIPIO DE APARTADÓ** ([notificaciones\\_judiciales@apartado.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov.co)) a la dirección electrónica que para dichos efectos reporta la entidad territorial en su portal web, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como se observa a continuación:



Luego, con auto interlocutorio No.1190 del 21 de noviembre de 2022, fue admitida la



demanda, ordenando la notificación personal del mismo al **MUNICIPIO DE APARTADÓ** en los términos de la Ley 2213 de 2022, procediendo la **PARTE DEMANDANTE** a efectuar la misma, con envío del 25 de noviembre de 2022 a las 11:51 a.m. acreditado con constancia de trazabilidad de notificación electrónica en donde se evidencia que el destinatario ([notificaciones\\_judiciales@apartado.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov.co)) abrió la notificación en la misma fecha a las 11:59:46 a.m. y la leyó a las 11:59:49 a.m.

Frente a dicho memorial, esta agencia judicial requirió al accionante mediante auto del 12 de diciembre de 2022 a fin de que acreditara el contenido del citado mensaje de datos, a fin de verificar que en efecto había sido anexado el auto admisorio a notificar al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, situación que pudo ser constatada mediante video allegado por el apoderado judicial del demandante el 13 de enero de 2023, ya que en mismo se observa que el mensaje de datos enviado el 25 de noviembre de 2022 a las 11:59 a.m., dirigido al correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@apartado.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) en efecto, contenía el auto admisorio de la demanda a notificar como archivo adjunto.

Así las cosas, con auto interlocutorio No. 46 del 17 de enero hogaño, se dispuso, entre otros asuntos, tener notificado personalmente al **MUNICIPIO DE APARTADÓ** desde el 30 de noviembre de 2022 y habiendo vencido el término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda el 14 de diciembre de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y se programó fecha para la realización de las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y la de trámite y juzgamiento para el 18 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

Ante dichos pronunciamientos, el 20 de enero de 2023, la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** formula recursos de reposición y en subsidio de apelación respecto del auto interlocutorio No.46 del 2022, que tuvo por notificada personalmente a la misma y por no contestada la demanda.

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

*"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá **contra los autos interlocutorios**, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Se tiene en primer lugar que, frente al primer auto recurrido, que es el interlocutorio No.46 del 17 de enero de 2023, el mismo fue notificado por estados del 18 de enero de 2023 y la abogada del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 20 de enero del mismo año, por lo que de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **NO SE REPONDRÁ** la decisión proferida por este Despacho en el auto recurrido, por los siguientes puntos:

De acuerdo a lo indicado por el codemandado **MUNICIPIO DE APARTADÓ** se precisa que el mismo contó con el término de ley de diez (10) días hábiles para proceder a dar contestación a la demanda desde la fecha en tuvo acceso al mensaje de datos allegado por el apoderado judicial del accionante, tal como lo ordenó el auto que admitió la demanda, en cumplimiento de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 con fundamento en el cual se estudiaron las notificaciones personales efectuadas por la **PARTE DEMANDANTE**.

Conforme a las constancias de envío de notificación personal y de lectura de mensaje de datos arribadas por la misma al juzgado el 07 de diciembre de 2022 a las 2:04 p.m., es claro que el mensaje fue recibido por el accionado **MUNICIPIO DE APARTADÓ** pues se cuenta con

certificación de lectura de correo electrónico y entrega exitosa al destinatario del mismo día a las 11:59 a.m., desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales [notificaciones\\_judiciales@apartado.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) misma que como se indicó, es la que figura para los efectos en el portal web institucional del citado ente territorial. Por ello, el despacho, al encontrar satisfechos los presupuestos exigidos en la normativa aplicable, procedió con la providencia interlocutoria recurrida, a tener como surtida la notificación del auto admisorio así como a tener por no contestada la demanda, pues había fenecido ya, con suficiencia, el término para que el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** diera contestación al libelo.

Por su parte, la apoderada judicial recurrente esboza en su alzada que no tuvo acceso al auto admisorio ni a la demanda y sus anexos, configurándose una indebida notificación de la demanda al no haberse efectuado la misma mediante envío de la notificación en forma simultánea con el juzgado, impidiendo con ello que la entidad pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción y, para los efectos, cita el artículo 291 y 612 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Alega también que en la diligencia de notificación personal *“deben adjuntarse con el mensaje de datos, el respectivo auto admisorio, la demanda y demás anexos que deban entregarse para un traslado, sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, donde la parte actora no tuvo acceso al auto admisorio de la demanda a notificar por parte de la entidad demandante”*.

En ese orden de ideas, se anota que la **PARTE DEMANDANTE** desde el momento de la presentación de la demanda a reparto, la envió con envío simultáneo al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, y posteriormente con la subsanación del libelo procedió de conformidad, remitiéndola al juzgado y coetáneamente a la entidad territorial referida al correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@apartado.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) y luego, con envío del 25 de noviembre de 2022 a las 11:51 a.m. acreditado con constancia de trazabilidad de notificación electrónica se evidencia que el destinatario ([notificaciones\\_judiciales@apartado.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov.co)) abrió la notificación en la misma fecha a las 11:59:46 a.m. y la leyó a las 11:59:49 a.m.

Respecto a la notificación personal enviada por el accionante, esta agencia judicial requirió al mismo a través de auto del 12 de diciembre de 2022 a fin de que acreditara el contenido del citado mensaje de datos, a fin de verificar que en efecto había sido anexado el auto admisorio a notificar al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, evento que pudo ser comprobado mediante video allegado por el apoderado judicial del demandante el 13 de enero de 2023, en el que se observa que el mensaje de datos enviado el 25 de noviembre de 2022 a las 11:59 a.m., dirigido al correo electrónico [notificaciones\\_judiciales@apartado.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov.co) en efecto, contenía el auto admisorio de la demanda a notificar como archivo adjunto.

En tal sentido, no es de recibo que la apoderada judicial no tuvo acceso a la demanda con sus anexos, pues tanto el ejemplar original como el subsanado con sus anexos fueron remitidos tanto al juzgado como al **MUNICIPIO DE APARTADÓ** ([notificaciones\\_judiciales@apartado.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@apartado.gov.co)) en forma simultánea como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el auto admisorio fue exitosamente notificado en forma personal conforme constancia de notificación electrónica y video allegados por la **PARTE DEMANDANTE** en donde es completamente cristalino que la entidad tuvo acceso al mensaje de datos el 25 de noviembre de 2022, siendo procedente tenerlo por notificado desde el 30 de noviembre de 2022, habiendo fenecido el término para dar contestación al libelo el 14 de diciembre de la misma anualidad.

En consideración a que el Despacho no repondrá la decisión y, en atención a que el **MUNICIPIO DE APARTADÓ** interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en forma subsidiaria al de reposición, al ser el escrito de alzada procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, por lo que se dispondrá la remisión del expediente digital.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No.46 del 17 de enero de 2023, por medio del cual se tuvo por notificado personalmente al **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de audiencia concentrada.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE APARTADÓ** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

**TERCERO: REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital íntegro al Superior vía correo electrónico, en cumplimiento del “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente- Plan de digitalización de expedientes*”, expedido a través de la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, conforme lo estipula el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5fd5837520667a35600883697ddedc961b498761e409303d932cc290612379**

Documento generado en 24/01/2023 10:59:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°084
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIME RODRIGUEZ DIZ
DEMANDADOS	SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, AGROCHIGUIROS S.A.S, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00476-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 11 de enero de 2023 a las 03:00 p.m., allegó al juzgado en forma simultánea a la sociedad **AGROCHIGUIROS S.A.S** ([agrochigueros@agrochigueros.com](mailto:agrochigueros@agrochigueros.com)) mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 10** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.

Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af3e25710eaa8d16f30330c6f2da1f45b321fa53adf59038ac1f2824174c145**

Documento generado en 24/01/2023 10:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 057
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON FREIDER MURILLO MOSQUERA
DEMANDADOS	HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S. y GRUPO AGROSIETE S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00020-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 20 de enero del 2023 a la 08:42 a.m. con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de cada una respectivamente, para la sociedad **HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S.** ([haciendobananeros2021@hotmail.com](mailto:haciendobananeros2021@hotmail.com)) y en el caso de la **GRUPO AGROSIETE S.A.S** ([agrosietesas@gmail.com](mailto:agrosietesas@gmail.com)) y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHON FREIDER MURILLO MOSQUERA**, en contra de **HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S.** y **GRUPO AGROSIETE S.A.S**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **HACIENDO BANANEROS ZOMAC S.A.S.**, o quien haga sus veces y al representante legal de **GRUPO AGROSIETE S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades. Hágasele saber a las sociedades demandadas que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.


**CUARTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612

del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **LUIS FERNANDO SANCHEZ NIEVES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.011.064 y portador de la Tarjeta Profesional N° 305.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: LTB

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 10</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ENERO DE 2023</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e552befc9501101bdedc43cceb99ee548fac81205339b0ffdd931225d8172740**

Documento generado en 24/01/2023 10:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°52
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KELLY JOHANA MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDADO	REMY IPS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00595-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE DEMANDA-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA – REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en legal término el 20 de enero de 2023 a las 11:26 a.m., remitida al Despacho con envío simultáneo a la sociedad **REMY IPS S.A.S.** ([notificacionesjudicialesremy@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesremy@gmail.com)) habiendo corregido los yerros indicados en providencia del 12 de enero de 2023 y, al reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **KELLY JOHANA MOSQUERA ASPRILLA** en contra de la sociedad **REMY IPS S.A.S.**

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **REMY IPS S.A.S.** a través del canal digital para notificaciones judiciales que figura en el certificado de existencia y representación legal actualizado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**QUINTO:** Conforme al contenido de las pretensiones SEXTA y SÉPTIMA del acápite respectivo, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que informe al Despacho si la demandante se encuentra actualmente afiliada a un fondo pensional; en caso afirmativo, se deberá allegar certificado de afiliación vigente y certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha entidad. En el evento de no encontrarse afiliada a ninguna AFP deberá manifestar también tal situación.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JUAN DAVID PALACIOS MOSQUERA** portador de la tarjeta profesional No.344.710 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a43e9ea11ef1f8c675657a82701293c7f4767e776445f9ead5d2dc0c084ec6f**

Documento generado en 24/01/2023 10:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 080
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DARY VARGAS VERA
DEMANDADO	FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y LA PARTICIPACION SOCIAL DE MI PUEBLO
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00022-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 20 de enero de 2023 a la 04:27 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la sociedad accionada a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

**SEGUNDO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el escrito de demanda pues en el encabezado, en la parte introductoria y en el poder indica que se trata de un proceso de Primera Instancia, pero en el acápite de Procedimiento, manifiesta que a la demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario laboral de Única instancia, por lo que se deberá indicar con claridad, atendiendo al valor de las pretensiones.

**TERCERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

**CUARTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **SERGIO ANDRES URREGO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.030.591 y portador de la Tarjeta Profesional N° 377 .710 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **10** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e5e4091d7345eb9313beb944561486714679a9fe2407e234aeae47ef67d480**

Documento generado en 24/01/2023 11:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.59
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MORELIA DEL SOCORRO MUÑOZ ARENAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00563-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia si bien allegó subsanación del libelo el 13 de diciembre de 2022 a las 4:16 p.m., dentro de legal término, empero, con auto del 12 de enero de 2023 se requirió a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que dentro del término de “**TRES (3) DÍAS HÁBILES**” acreditara el envío simultáneo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) pues al radicar la subsanación en el juzgado, la misma se remitió en forma errada al correo electrónico “*notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co*”; que la **PARTE DEMANDANTE** al respecto, solamente allegó el 18 de enero de la presente anualidad, un memorial con un histórico de mensaje de datos (sin evidenciar archivos anexos) remitido a la citada AFP el 28 de julio de 2022 a las 2:50 p.m. y cuyo acuse por parte de la entidad data del 24 de agosto de 2022 a las 10:33 a.m., fechas que no coinciden ni siquiera con la de presentación de la demanda en este Despacho (la cual fue el 30 de noviembre de 2022), al no haber sido acreditada la remisión de la subsanación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la dirección electrónica de notificaciones judiciales conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

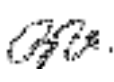
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MORELIA DEL SOCORRO MUÑOZ ARENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>010</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>25 DE ENERO DE 2023</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df1d80cda64329cbd1dbf119b6d32a820facd1fbc4f129dbe0b279eeffd4ff1**

Documento generado en 24/01/2023 10:59:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.58
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00602-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada, presentada al Despacho el 17 de enero de 2023 a las 10:36 a.m. con envío simultáneo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) y que, además de ello, fueron corregidos los yerros indicados en el auto que dispuso la devolución del libelo, reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
010** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25  
DE ENERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ab7b013dd0659d9b1d15b11f96ade39e545d4d63a8de9888e8373b651e7709**

Documento generado en 24/01/2023 10:59:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°78
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBERTO CARLOS CASTELLAR MERCADO
DEMANDADO	JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00531-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN- FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 20 de enero de 2023 a la 1:58 p.m., el apoderado judicial del demandado **JOHN JAIRO GARCÍA PINZÓN** allegó subsanación a la contestación a la demanda, encontrándose dentro de la oportunidad procesal y al cumplir con los requisitos de ley, se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Así las cosas, se procede a reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE** portador de la tarjeta profesional No.178.426 del consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del accionado dentro del presente trámite.

Finalmente, al encontrarse trabada la Litis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día jueves **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

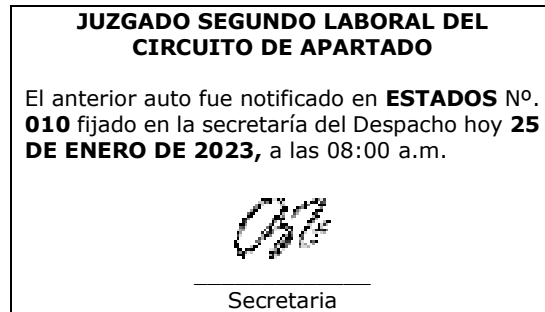
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente: [05045310500220220053100](https://05045310500220220053100)



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4744156ececba7602112f4ddef7a47bb04f9854dcea58306ef12d894cc92b13d**

Documento generado en 24/01/2023 10:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.63
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SAUDITH DEL CARMEN ACOSTA LEÓN
DEMANDADA	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ DAMELINES-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00493-00
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPULSO PROCESAL
DECISIÓN	<b>DECRETA ARCHIVO POR CONTUMACIA</b>

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio de la demanda así como el que dispuso la integración del contradictorio por pasiva con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, actuaciones que deben surtirse por la parte interesada, es decir, por la **PARTE DEMANDANTE**, por cuanto no es posible el impulso oficioso, pues observado el expediente, se evidencia que la parte demandante no ha efectuado la notificación de las piezas procesales ya citadas y desde los últimos requerimientos efectuados por el Despacho con autos del 24 de febrero y del 15 de julio de 2022, por medio de los cuales se le requirió para que notificara a la AFP accionada y para que aclarara el memorial allegado el 18 de febrero de 2022 relacionado con desistimiento de la pretensión en trámite, ante la falta de impulso procesal, no es dado continuar con el proceso activo. Así las cosas, a la fecha han pasado más de seis (6) meses, sin que se pueda notificar el auto admisorio de la demanda y el que dispuso la integración del contradictorio por pasiva con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** sin justificación alguna, pues pese a los requerimientos del Despacho, se ha guardado silencio por parte del accionante.

Ahora bien, es menester señalar que en la providencia N° 2014-00090 de 22 de abril de 2014, dictada por el H. Tribunal Superior de Antioquia, al interior del proceso ejecutivo laboral promovido por HÉCTOR DE JESÚS SOSA GIRALES en contra de JULIO CÉSAR BENJUMEA MONTES, con radicado 2006-00343 y que cursó en éste Despacho, el *ad quem* estudió a profundidad los Artículos 48 y 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además de la Sentencia C-868 de 2010, y con base en ellos resolvió advertir sobre el impulso oficioso de los procesos en materia laboral, salvo algunas excepciones.

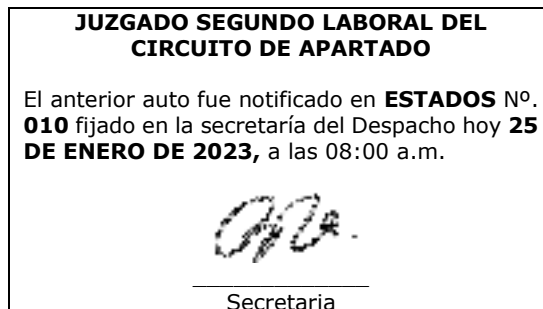
En razón a lo esbozado en la mencionada decisión, se indicó que es deber del operador de justicia en el área laboral, ejercer la dirección del proceso de qué habla el artículo 48 ibidem, en concordancia con la labor inquisitiva implícita en el artículo 30 ídem y que puede extenderse, incluso, a actos como el de gestionar la notificación de la demanda por parte del mismo Juzgado cuando se ponen en peligro los derechos del trabajador reclamante. De acuerdo con esto, es el Juez quien debe impulsar el proceso en aras de escudriñar la verdad y adelantar los procedimientos refrenados, para de este modo llegar a la etapa en que pueda adoptar una decisión de fondo que resuelva el conflicto.

No obstante lo advertido por el Tribunal en la explicada providencia, **NO PODRÁ ORDENARSE EL IMPULSO OFICIOSO DE LA ACTUACIÓN** que se encuentra pendiente en el presente caso, por cuanto como quedó dicho en líneas anteriores, la actuación omitida, es la de la notificación personal de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el que dispuso la integración del contradictorio por pasiva, que no puede ser ejecutada por el Juez, debido a que el Despacho no puede desplazar las obligaciones de las partes procesales.

Atendiendo a lo indicado y, a que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se realice la notificación del auto admisorio de la demanda el que dispuso la integración del contradictorio por pasiva con **COLPENSIONES, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO POR CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:  
Diana Marcela Metaute Londoño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36efb4899c084f4e7c0d5e4ae5249b9c78f05d37889268e4c249c2079474118d**

Documento generado en 24/01/2023 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>